Salta, 15 FEB 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00190/24

VISTO:

El Expediente ENRESP N° 267-60458/23 – Caratulado: "Aguas del Norte CoSAySa - Deuda por Servicios Sanitarios Inmuebles Provincia de Salta – Deuda al Período 05/2023 – Cálculo 13/11/23", la Resolución ENRESP N° 1820/23; el Acta de Directorio N° 10 /24; y

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (COSAYSA), a través de su apoderada, interpuso a fs. 27/29 Recurso de Reconsideración contra lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 1820/23 (fs. 22/25) dictada en el marco de las presentes actuaciones, la cual estableció: *"**ARTÍCULO: DETERMINAR** que la deuda capital por servicios sanitarios correspondiente a inmuebles de la Provincia de Salta en los que se desarrollaron actividades comerciales, sociales y/o con fines gubernamentales para el período 06/2022 a 05/2023, asciende a la suma de **$ 19.184.065,02**, por un total de **1.848 usuarios**. El monto que oportunamente abone el Gobierno Provincial, deberá ser aplicado por COSAYSA en las cuentas corrientes respectivas, de manera inmediata, informando al Ente Regulador para verificar la correcta imputación de los mismos; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2°: DEJAR ESTABLECIDO** que en caso de que existan facturas pagadas por los usuarios con posterioridad al 13/11/23, y que se encuentren incluidas en el presente reconocimiento, el monto correspondiente deberá acreditarse a favor del Gobierno de la Provincia, el cual podrá ser descontado de futuras deudas que surgieren entre el Estado Provincial y la Empresa por inmuebles fiscales o bien sobre certificados de indigencia, camiones aguadores, u otros conceptos; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 3°: INSTAR** a la Prestadora a que acelere el proceso de instalación de medidores en los casos mencionados en los considerandos, ello con el objeto de avanzar sobre el uso racional del recurso; ello en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución."*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un Recurso de Revocatoria o Reconsideración resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 10 (diez) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente (art. 177 Ley 5348).

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs. 26 y del recurso obrante a fs. 27/29, este requisito se encuentra cumplido por COSAYSA, por lo que debe tenerse al Recurso de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que cabe señalar, que en el presente caso, la Administración al momento de dictar el acto recurrido, ya contaba con todos los elementos de juicio para pronunciarse, por lo que los agravios vertidos deben contener o aportar hechos o pruebas no consideradas y que debieron serlo y que no se efectuaron en el decisorio.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por COSAYSA en miras a que el Ente revoque la Resolución N° 1820/23.

Que manifiesta la Empresa (i), que la Resolución N° 1820/23 se encuentra fundamentada en lo dispuesto por Resolución ENRESP N° 575/20, norma esta que reglamentó el artículo 52 inc. g) del Marco Regulatorio, lo que no implica una derogación a lo previsto por el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, por lo que considera, que al ser solidariamente responsables los poseedores, tenedores y propietarios (en este caso la Provincia de Salta), COSAYSA tiene la facultad de dirigir su reclamo ante el titular registral.

Que por otra parte considera la recurrente (ii), que carece de motivación el argumento utilizado por el ENRESP para reconocer solo la deuda de inmuebles pertenecientes a la Provincia de Salta destinados a la actividad comercial, social y/o gubernamental, desconociendo la deuda por prestación del servicio equivalente a $ 66.415.152,82, cuya titularidad registral detenta el Estado Provincial. Señala en ese marco, que la distinción sobre el destino de los inmuebles que realiza la Gerencia Económicas, excede los dispuesto por la normativa aplicable.

Que, entrando en el análisis del presente, la Gerencia Jurídica del ENRESP emite el dictamen correspondiente, en cuyo marco procede a refutar cada uno de los extremos expuestos por la Empresa en su recurso.

Que, en primer término, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el ENRESP mediante el dictado de la Resolución Nº 575/20, a través de la cual se estableció la modalidad de facturación unificada de los servicios sanitarios y eléctricos para inmuebles cuya titularidad se encuentre a nombre de la Provincia de Salta y/o del I.P.V., disponiendo la obligación de cada poseedor o tenedor de un inmueble adjudicado o entregado por la Provincia de Salta y/o I.P.V. de abonar los servicios sanitarios que se le brindan como principales obligados al pago, independientemente de la titularidad registral de los mismos.

Que, vale aquí remarcar, que la mentada Resolución, fue publicada el 30/04/20 en Boletín Oficial N°20.732, y notificada digitalmente a la Prestadora en fecha 28/04/20. Contra la misma, COSAYSA no formuló objeción alguna, adquiriendo entonces calidad de acto administrativo firme y consentido.

Que, en observancia a lo allí dispuesto, y conforme se expuso al momento del dictado de la Resolución ahora cuestionada, la deuda de los 12.757 usuarios por un total de $ 180.192.630,91, no debe ser reconocida por el Gobierno Provincial.

Que, en esta misma inteligencia, resta abocarse a lo manifestado por la Empresa respecto de que la Resolución N° 575/20, reglamentaria del inc. g) del artículo 52 del Marco Regulatorio, no implica una derogación de lo dispuesto por el artículo 53 de dicho cuerpo normativo.

Que, la Gerencia Jurídica comparte el criterio de la recurrente, en el entendimiento de que la Resolución N° 575/20 no deroga norma alguna, sino que, como ya se dijo, cumplió con lo dispuesto por el inc. g) -in fine-, del artículo 52 del Decreto N° 3652/10.

Que, en esa inteligencia, y como se contempló en los considerandos de la Resolución N° 575/20, hasta su dictado, el Gobierno de la Provincia "*se hacía cargo del pago de los servicios sanitarios prestados en todos los inmuebles de su titularidad,*

sin discriminar la actividad que se desarrolla en cada uno de ellos, entre los que se encuentran casas de familias (residenciales) y terrenos baldíos".....".....estos dos últimos casos corresponden a adjudicadas por el I.P.V y lotes entregados por Tierra y Hábitat que no poseen división catastral, por lo que la matrícula de origen continúa bajo la titularidad de la Provincia de Salta..... A modo de ejemplo, informa que en el expediente en cuestión, el total de inmuebles dentro del padrón de inmuebles provincia de Salta asciende a 6.336, de los cuales 6.059 son residenciales o baldíos, lo que representa un 95.63% sobre el total" (sic).

Que, en ese orden de ideas se puede concluir sencillamente, que la cuestión vinculada estrictamente a la facturación y cobro del servicio sanitario de inmuebles pertenecientes a la Provincia de Salta, por *"sus particularidades"* se encuentra abordada, tratada y regulada por el Articulo 52 inc. g) del Marco Regulatorio y por la Resolución N° 575/20. Es decir, posee un régimen distinto y separado del Articulo 53.

Que, a su vez, no debemos dejar de considerar que por el Artículo 2º de la referida Resolución, se dispuso *"**ESTABLECER** la obligación de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima (CoSAySa S.A.) de realizar todas las acciones conducentes y necesarias para implementar la modalidad de facturación establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución, a partir de su notificación."*

Que, es la propia Empresa quien debe, realizar e implementar las medidas comerciales que considere útiles y necesarias para procurar la cobranza de los servicios aquí reclamados.

Que conforme surge de autos, la Resolución recurrida contiene todos y cada uno de los supuestos que fundamentan el cambio de criterio adoptado por el Regulador, en pleno respeto por la normativa vigente precedentemente citada.

Que así las cosas, habiendo reexaminado la Resolución objetada, y teniendo presente los argumentos expuestos por COSAYSA, la Gerencia Jurídica entiende que antes del dictado de la misma se ha obrado con razonabilidad y conforme a derecho. Por ello, corresponde Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Prestataria, ratificando lo dispuesto por la Resolución Nº 1820/23.

00190/24

Que por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (COSAYSA) en contra de la RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 1820/23; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS